

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 1100140030242022 01014 00

**Accionante:** Iván Darío Malaver Prieto.

**Accionada:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Vinculados:** Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, a la Federación Colombiana de Municipios- SIMIT, a Experian Colombia (Datacrédito), a Procrédito y a TrasUnión (Cifin).

**Derechos Involucrados:** Debido proceso, igualdad y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

**2. Presupuestos Fácticos.**

Iván Darío Malaver Prieto interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y *habeas data*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 15 de julio 2022 le fue impuesto el comparendo número 11001000000034074136 por la presunta comisión de la infracción a las

normas de tránsito C29, referente a “*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*”

**2.2.** Señaló que dentro del trámite se vulneró su debido proceso, debido a que no se demostró fuera la persona que conducía el vehículo, como lo imponen los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C530 de 2003, que “*declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.*”.

Más aún, cuando “*la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá ha exonerado de fotodetecciones a los propietarios que como [el] no son los infractores, por tanto, en el caso concreto es aplicable el derecho a la igualdad, pues de no acceder a la exoneración del comparendo referido, nos encontraríamos ante la conculcación de [sus] derechos como ciudadano.*”

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele sus derechos fundamentales a debido proceso, igualdad y *habeas data*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, **(i)** elimine el registro de la orden de comparendo número 11001000000034074136, **(ii)** se actualice el registro en el Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y **(iii)** emita paz y salvo por el concepto de infracciones de tránsito.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 18 de agosto de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Ventanilla Única de Servicios- VUS y/o Consorcio Circulemos Digital concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, indicó que, no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que se limita a registrar los trámites de matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. De su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3.** La Dirección Nacional SIMIT (Federación Colombiana de Municipios) manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto se limita a publicar en la base datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas. Además, que no tiene competencia para emitir multas de tránsito.

Ahora, señaló que con el número de cédula del actor no encuentra pendientes de pago, pero si el comparendo 11001000000034074136 de 9 de julio de 2022.

**3.4.** TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 22 de agosto de 2022, *“frente a la Fuente de información SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”*

**3.5.** Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, no registra reportes por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. De su parte, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, por no constituirse en lo pretendido.

**3.6.** Experian Colombia S.A. indicó que *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.”*

Aclaró que, conforme lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

**3.7.** La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Refirió que de acuerdo a la normatividad vigente remitió notificación de la orden de comparendo a la “KR 145 NO. 142 - 34 LO 12 CA 167 EN BOGOTA”, por ser la dirección registrada en la base de datos del RUNT, la cual fue efectiva.

Añadió que, a la fecha, por la orden de comparendo número 11001000000034074136, no ha proferido resolución que declare al

accionante contraventor de las normas de tránsito. Por lo cual, y conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, exhortan al propietario a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, como realizar el pago del comparendo o controvertirlo.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y *habeas data* de Iván Darío Malaver Prieto, por la imposición del publicitado comparendo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*”.

**4.** Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en

una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

**5.** Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en considerar que el aludido comparendo va en contravía con lo dispuesto en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003.

En este contexto debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que “*quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal*”<sup>1</sup>

Colofón de lo expuesto, es claro que el promotor constitucional no fue diligente con su defensa, así como tampoco empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos que se susciten en razón a los argumentos planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra, pues no obra prueba documental que lo demuestre. Así mismo, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

En efecto, el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone a “*los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

Sobre el particular, del material probatorio allegado a la presente acción se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cumplió con los lineamientos y presupuestos normativos consagrados para notificar al promotor, al punto que, aportó constancia de entrega efectiva de citación a la dirección KR 145 NO. 142 - 34 LO 12 CA 167 EN BOGOTÁ”, así:

En cuanto a la orden de comparendo N° **11001000000034074136**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde **KR 145 NO. 142 - 34 LO 12 CA 167 EN BOGOTÁ**, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue **“RECIBIDO”**, como se evidencia a continuación:

UNICOM S.A. de C.V. - UNICOM S.A. de C.V. - UNICOM S.A. de C.V.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: HH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 18/07/2022 16:18:46  
Orden de servicio: 19362076 RA380976299CO

Remitente:  
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de NITIC.C/T.J:890956051  
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35  
Referencia: 11001000000034074136 Teléfono:3548400 EXT 6310 Código Postal:11161000  
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

Destinatario:  
Nombre/Razón Social: IVAN DAVID MALAVER PRIETOQUEMIG  
Dirección:KR 145 NO. 142 - 34 LO 12 CA 167  
Tel.:3175987881/3175987881 Código Postal:111151176 Código Operativo:1111605  
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores Destinatario:  
Peso Físico(gms):200  
Peso Volumétrico(gms):0  
Peso Facturado(gms):200  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$5.800  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$0 COP

Observaciones del cliente :COMPARENDO

Causal Devoluciones:  
 Rechazado  Cerrado  
 No existe  No contactado  
 No recibido  Fallado  
 No reclamado  Apartado Clausurado  
 Desconocido  Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel. Hora:  
Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
C.C.  
Gestión de envío:  
27 JUL 2022

1111 665 1111 587  
HH.MOVILIDAD CENTRO A

Daniel Ibañez

11115871111665RA380976299CO

Procesos Registra D.E. Colombia Digital 2016 # 80 + 20 Registra / www.4-72.com/registro Nacional © ESE 2016 70 / Tel. Atención: 0181 4102000

El usuario debe expresar claramente los lineamientos del correo sacar en su momento publicado en la página web 4-72.com en sus datos personales para poder la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Sumase que, no se evidencia en el plenario escrito de excepciones, nulidades, recursos o pronunciamientos que permitan verificar que el accionante empleó el instrumento de defensa idóneo para dirimir dicha contravención, más aún, cuando la entidad accionada afirmó que:

*“Ahora bien, la orden de comparendo No. 11001000000034074136, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito. Así mismo, es menester hacer la aclaración que conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, se le exhorta al propietario a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.”*

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, el accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbró la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aún, cuando lo que se pretende evitar es el pago de una contravención de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

**6.** También se advierte que, para que proceda una acción de tutela por violación a la garantía fundamental al *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Iván Darío Malaver Prieto hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo la corrección del dato negativo, conforme con informado por las fuentes de información vinculadas. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

Adicionalmente, es menester indicar que, las centrales de riesgo vinculadas desconocieron el registro de dato negativo con el número cédula del promotor en el siguiente tenor:



CONSULTA DETALLE  
Fecha y Hora: 19/08/2022 13:15:06  
Usuario: 1126428429

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Dirección	Teléfono
CEDULA CIUDADANA	1015419567	NOMBRE NO DISPONIBLE		

El ciudadano no posee información crediticia

**En la base de datos del operador CFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **IVÁN DARÍO MALAVER PRIETO** con la cédula de ciudadanía 1.015.419.567, revisado el día **22 de agosto de 2022** a las 10:55:00, frente a la Fuente de información **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 22 de agosto de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		3805DE6
C.C #01015419567 ( ) MALAVER PRIETO IVAN DAVID		DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.08/10/01 EN BOGOTÁ D.C.	[CUNDINAMAR] 22-AGO-2022

La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, **NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO RESPECTO DE COMPARENDOS.**

7. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales invocados.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Iván Darío Malaver Prieto** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez